

en tal robo, que deve seer de su dueño fasta un año, dando por el un mri. a aquel a qui lo fallare.

(a) LL. 24, 25 y 26, tit. 26, P. 2.

(1) Las sagudieran, e los otros que las demandaran, 2.º cod.

LEY XVII.—Que derecho deven aver de los cuerpos de los omes los que los sagudieren (a).

En esta otra ley mostramos, que derecho an de aver los que van en apellido de las cosas, que seguden del robo que lievan los enemigos, o en las que ganan dellos despues que las tienen en su salvo. E por que algunos de poco entendimiento cuydarien que se entienden tan bien de los cuerpos de los omes, como de las otras cosas, nos por sacarlos desta nescidat dezimos, que si fueren christianos aquellos que los enemigos levavan presos, que aquellos que los segudieren, o gelos tollieren despues que los tovieren en su salvo, asi como diximos, que los non deven mandar por suyos, nin ayan ningun derecho en ellos. E si fueren judios dezimos, que los deven dexar en aquel estado en que eran ante, e non deven tomar ninguna cosa dellos, sinon si ellos gela diesen de su grado, mas non por razon que los sagudieron de los enemigos. Ca los judios son quitamente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieren por sus privilegios. E si fueren moros cativos, e los sagudieren de los enemigos ante que los metan en su salvo (1), deve aver su derecho dellos, asi como de las otras cosas que les tollieren. E si los metieren en su salvo, qui quier que gelos gane, dellos despues deven seer suyos, asi como si ganasen otros que non oviesen seydo cativos. Mas si fuesen forros devenlos tornar, asi como eran ante. Pero si aquellos que los levaron desde los tovieron en su salvo los dexaron por quitos, e ellos non se quisiesen tornar a aquel lugar donde fueron levados, qui quier que los gane, develos aver como si ganase otros moros de guerra.

(a) L. 26, tit. 26, P. 2.

(1) Deven, 2.º cod.

TITULO VIII.

DE LA JUSTICIA QUE DEVEN FAZER EN LAS CAVALGADAS, E EN LAS OTRAS MANERAS DE GUERRA (a).

Del acabdellamiento e de la particion avemos mostrado por que se deve fazer e como. Ca destas cosas nacen muchos bienes, asi como mostramos alli ó fallamos de cada una dellas. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es justicia, porque sin ella non pueden fazer estas dos cosas senaladamente. E si en las otras cosas que los omes an en paz, an meester justicia quanto mas en las que ganan por guerra, e con peligro grande porque tenemos que lo an estos mas meester que los otros. E por (1) esta justicia sea estable a meester que la (2) guarde firmemente tan bien en las huestes como en las cavalgadas, como en otra manera de guerra qualquier que sea. E esta justicia es en dos maneras, la una en guardar las posturas que posieren entre si o con otros cualesquier. E la otra de dar pena

a los que la merecen. Pero queremos primeramente hablar en las posturas, e despues en la justicia. Onde dezimos, que las posturas que pusieren entre si, o con otros qualesquier amigos o enemigos, que las deven guardar, non siendo contra la fe, o contral rey, o contral regno donde fueren naturales, por qualquier destas naturalezas, que dize en el quarto titulo deste libro, o contra otro su señor.

(a) LL. 40 y 41, tit. 28, P. 2.

(1) E por que esta justicia, 2.º cod.

(2) Guarden, 2.º cod.

LEY I.—En cuantas maneras se departe la justicia para escarmentar los que fazen algun mal en guerra (a).

La otra parte de justicia, que es para escarmentar los que feziere mal, se parte en tres maneras. La primera es contra los que fezieren deslealtad, o engaño contra los de las huestes, o de las cavalgadas. La segunda es contra los que mataren, o ferieren, o bolvieren pelea. La tercera es contra aquellos que furta ren, o robaren, o encubrieren, o fezieren otra cosa que se tornase en daño de las huestes, o de las cavalgadas. E nosablaremos de cada una destas en su lugar, asi como conviene.

(a) LL. 5, 6 y 7, tit. 28, P. 2.

LEY II.—Que pena deve aver qui diere sabedoria a los enemigos de los de la su parte, e como deven fazer para guardarse de daño (a).

De las grandes deslealtades que podrien fazer algunos de los que andodiesen en las huestes, o en las cavalgadas, o en las otras maneras de guerra, serie esta en dar sabedoria a los enemigos de los de la su parte. E porque por aquella sabedoria que dellos oviesen, podrien seer los de aquella compana ó ellos fuesen, presos o vencidos, dezimos que esta cosa deve seer mucho escarmentada, e muy vedada en aquellos que lo fezieren. Mas por guardarse deste daño, e para saber quales son los que en tal culpa cayesen, mandamos que tan bien en la hueste ó el rey fuese, como en otra hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra, que el rey o el cabdiello, o el adalid faga saber ciertamente por scripto, o por otra manera quantas companas y son, e quantos omes a en cada compana, porque si ome estrano y veniere, que puedan saber quien es, o que demanda, o por quien viene. E si sopieren que viene de parte de los enemigos, por aver sabedoria de aquellos que son en guerra asi como en hueste, o en cavalgada, o en otra guisa, quel maten por ello. E el que lo sopiere, e non lo descubriere quel fagan otro tal. Otrosi quando alguno de los de la su compana, fuere a otra parte que lo (1) pueda saber en esta manera que diximos. E si (2) fallare que alguno fue a los enemigos para fazerles saber alguna cosa de la hueste, o de la cavalgada de aquellos con quien era, dezimos que si en tal hueste fuese el rey o su fijo, aquel que a de seer heredero, que aquel que esta sabedoria diese a los enemigos, que deve morir como traydor, e perder lo que oviere. E si era fijo del rey e de su mugier a bendecion, deve morir por traydor el que esto feziere, e perder la meatad de lo que oviere. E si fuere y otro fijo del rey

por cabdiello, que non sea de mugier de derecho, segunt manda santa elesia, muera el que tal cosa feziere como traydor. E esto mandamos por onra del rey e de su linage. Pero si otro cabdiello y fuese en vez del rey, muera por traydor aquel que esto fiziere. E si lo feziere otro que sea vasallo del cabdiello de aquella cavalgada, o de aquella guerra, muera otrosi por traydor. E si non fuer su vasallo muera por alevoso. E esto dezimos tan bien en las cavalgadas como en las otras maneras de guerra, quier sean fechas por ricos omes, quier por otros vasallos, o por conceios, o por almogavares, o por otra giente, quier de pie, quier de cavallo. Ca todos estos son tenudos de guardar su rey, e su señor, e su cabdiello, e su adalid, que es en manera como de cabdiello. Pero dezimos, que aquel que fuese a dar sabedoria a los enemigos que aquella compana (3) onde él fuer, que lo deve fazer saber en ese mismo dia, o al segundo al rey, o al otro señor, o al cabdiello que y fuere. E si asi non lo dixiere, los que lo sopieren yacen en aquella culpa misma, porque semeja que a sabiendas lo encubrieron.

(a) L. 1, tit. 3, lib. 5 del F. J.—Tit. 2, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 28, P. 2.—Tit. 7, lib. 12 de la N. R.

(1) Puedan, 2.º cod.

(2) Se fallare, 2.º cod.

(3) Donde el andava, o de do fue fallado menos, lo deve fazer saber, 2.º cod.

LEY III.—Que pena deven aver los que fezieren engano en las cosas que ganaren en guerra (a).

Los engaños que los omes fazen en las cosas que ganan por guerra son de tantas guisas, que non las podemos nos todas contar. Pero queremos aquí nonbrar alguna dellas, e mostrar como se deven escarmentar. E tenemos, que esto sera carrera por ó se podran vedar los otros que aqui non nombramos. E esto que aqui queremos dezir (1), faze en dos maneras. Ca o los faze ante que partan o en la particion. E dezimos, que estos enganos se podrien fazer ante de la particion, asi como si matasen algun preso que oviese a seer del rey, o el pleyteasen ante del almoneda, o diesen por otro cativo, por tal que oviesen mas por él que avien aver por toller su derecho al rey, o si camiasen algunas de sus cosas por otras mejores de las de la cavalgada, asi como moros e bestias, o armas, o alguna otra cosa atal. Onde por toller estos enganos que diximos, mandamos que ninguno non sea osado de pleytear preso, nin de darle por otro, nin fazer camio nin almoneda de ninguna destas cosas que ganaren, a menos del cabdiello, o del adalil, o del ome del rey, o del otro señor que aya de aver su derecho (2). E si fuer fecho non vala, e sean tenudos los que lo fezieren de adozir todas aquellas cosas al almoneda, e demas pierda su parte de aquello que ganaron. E si adozir non las podiere, pechen de lo suyo dos tanto de lo que valien aquellas, segunt judgare el cabdiello o el adalil. E si non oviere de que las pechar, asi sean sus cuerpos metidos en presion del rey. E si el cabdiello, o el adalil feziere este engano en preso que oviese a seer del rey, pierda su parte de la ganancia,

e peche el quatro duplo. E si non oviere onde las pechar, pierda lo que oviere, e sea su cuerpo a merced del rey. Mas si lo feziesen en las otras cosas de la cavalgada, pechelas dobladas, segunt que asmaren que valien tres omes bonos de la cavalgada de los que non fueron sabidores, o consentidores de aquel engaño. Otrosi dezimos, que si alguno fezier engano en la particion, asi como fazerse escribir dos vezes, o mas omes, o mas bestias, o mas armas que non levare por levar mas raciones, o meter en la cuenta (2) mas rayciones que non son, o si tiene alguna cosa de las que ganaron, e non las descubrio el dia de la particion, deve perder su parte, que devie aver de la cavalgada, e seer echado por malo. E si cabdiello o adalil, o quadrillero feziere alguna destas cosas, aya la pena sobre dicha, e demas nunca aya onra de cabdiello, nin de adalil (4), nin el quadrellero oficio en ningun lugar.

(a) L. 8, tit. 28, P. 2.

(1) Se face, 2.º cod.

(2) Del rey, 2.º cod.

(3) Mas partes que non son, 2.º cod.

(4) Nin de quadrillero, nin otro oficio en ningun lugar, 2.º cod.

LEY IV.—Que pena deve aver qui desonrase, o feriese, o matase a otro en hueste, o en cavalgada (a).

Escarmento dezimos otrosi, que deve seer fecho muy grande en aquellos que en las huestes, o en las cavalgadas, o en otras maneras de guerra movieren contienda por que alguno prenda desonra, o ferida, o muerte. E esto es grant derecho. Ca pues que ellos van para fazer daños a los enemigos, si ellos entre si se destruyeren, o se mataren, que les sea escarmentado mas cruamente que a otros. Por ende mandamos, que quien en tal lugar desonrarse a otro, que aya doble pena que sil desonrase en otro lugar, sacado ende corte de rey. E quien feriere de cuchielo, o de otra arma, o de pie, o de mano, cortenle la mano o el pie con que feriere. E si de aquella ferida perdiere miembro, pechel demas desto cient mrs. E qui matare a otro, metanle so el muerto (1).

(a) LL. 2 y 3, tit. 16; y L. 5, tit. 28, P. 2.

(1) E quien en la hueste ó en el real matare á otro, metanle vivo so el muerto, e entrerrellos asi a entramos, 2.º cod.

LEY V.—Que pena deven aver los que furtan en hueste o en cavalgada (a).

Muy cruamente dezimos, que deven seer escarmentados los que furta ren en qual manera quier de guerra a los de su parte. Ca pues que ellos van acordados de ganar de los enemigos, non es derecho que se furten unos a otros lo que tovieren, o lo que ganaren. E si los que en otro lugar furta ren merecen pena, mucho mas la deven aver los que en tal lugar lo fezieren. E por ende mandamos, que qualquier que y fuese preso con furto, el fuese provado con dos omes bonos de la cavalgada, si fuer de los menores que lo peche doblado, e señalenlo de guisa que parezca, porque se de alli adelante otro furto feziere, que amos los furtos le sean testimonios para morir. E si fuere de los mayores, pe-

chelo quatro doblado, e sea echado de aquella tierra ó mora. E esto dezimos por la primera vez, mas si otra vez lo feziere por que lo tomó por uso, denle muerte, segunt qual ome fuere, e esto dezimos que es derecho. Ca quanto mayor ome es, tanto meresce mayor pena porque faze lo que non deve. Pero si furtase de las cosas que troxiesen para gobernarse a ellos, e a sus bestias, a que llaman tallegas, peche lo que furtare a quatro doblo, si fuer de los menores, e cortenle las oreias. E si fuere de los mayores, peche dos tanto, que por otro furto que feziere en tal lugar. E esto dezimos por la primera vez, mas si qualquier destes sobre dichos lo feziere otra vez, matenle de fambre.

(a) LL. 6 y 7, tít. 28, P. 2.

LEY VI.—Que pena deve aver quien furta o encubre de las cosas que ganan en hueste o en cavalgada (a).

Si merecen pena los que furta en hueste o en cavalgada, asi como desuso diximos, muy mas la deven aver los que preassen o tomasen por fuerza alguna cosa de las que oviesen ganado. Onde mandamos, que qualquier que tomase en estos logares mismos alguna cosa desta guisa, si fuere de los menores, pechelo a quatro doblo, e si de los mayores a seys duplo. E si alguno destes non oviere de que lo pechar asi, reciba tal pena en el cuerpo qual toviere por bien el cabdiello o el adalil. Mas si el cabdiello, o el adalil fiziese tal cosa, peche dos tanto que otro de los otros. E si alguno dellos non oviere de que lo pechar, esté a bien vista de la cavalgada en esta guisa, que escojan cinco omes de los mayores omes que y fueren, e qual pena todos acordaren, o la mayor parte dellos, que merece tal pena por tal fecho, que tal gela den en el cuerpo. Enpero si el cabdiello fuese rico ome, o otro ome onrado, que esté su cuerpo a bien vista del rey. E si ovieren mester de los ganados que troxieren para comer, dezimos que el cabdiello o el adalil deven mandar que den a cada uno dellos segunt quanta conpana troxieren. Otrosi dezimos, que qui encobriese cosa furtada, o preada de los de la hueste o de la cavalgada, condesandola o guardandola, que deve pechar tanto como el que lo fizo. E si lo encobriese veyendolo e non lo dixiese, peche la meatad que el que lo fizo.

(a) LL. 7 y 8, tít. 28, P. 2.

LEY VII.—Si dos conpanas yoguiere en celada sobre una villa, o sobre un camino, que pena deve aver la menor conpana si non acordare con la mayor (a).

Fueras ende estas cosas que diximos en las leyes deste titulo, que fazen los omes, que se tornan en daño de las huestes e de las cavalgadas, que deven seer escarmentadas por justicia, e aun y a otras de que queremos hablar, que lo deven otrosi seer. Ca por ellas pueden recibir grant daño los que son en guerra, asi como si dos cavalgadas o dos conpanas yaciesen en celada sobre una villa o camino, e la mayor conpana ovriere sabedoria de la menor, e les enviasen dezir que los dexen correr primeramente, si la menor esto non quisiese fazer, e corriese primero, mandamos que todo

quanto alli ganaren, sea de la mayor conpana, e demas que sean sus cuerpos a juyzio del rey, por quel fezieron perder por aventura tales presos, por que podiera aver la villa, e fazer tal fecho que serie grant onra del rey, si la mayor conpana oviese corrido primero. E esto mismo dezimos, que si dos conpanas se fallasen en uno, e veniesen con acuerdo de correr amas en un lugar; e la menor conpana non dexase correr a la mayor primero.

(a) LL. 22 y 23, tít. 26, P. 2.

LEY VIII.—Como deven fazer aquellos que non guardan sus talegas, o non pagan al plazo lo que sacan del almoneda (a).

Aun y a otras cosas que deven seer castigadas, que se podrien tornar en daño de las cavalgadas, asi como si perdiese alguno de las talegas (1), o las comiese ante que los otros. Onde por escusar este daño deven todos adozir las talegas a un lugar, e partirlas con el. E esto deven fazer fasta dos vezes, mas si la tercera vez le conteciese que las non guardase, o que las coma ante que los otros, devenle prender por que se non torne, e sean descubiertos por él e llevarle preso fasta que su fecho acaben, e non le deven dar que coma, sinon si alguno le quisiere fazer amor. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere fincar en la zaga, que non gelo deven consentir. E si por aventura tanto porfiare e non quisiere yr (2), devenle prender como diximos del que pierde las talegas por que non los descubra. Otra cosa y a que se podrie tornar en daño de la cavalgada, asi como de non pagar a nueve dias aquello que sacaren del almoneda. E por ende mandamos, que qui aquel dia non pagase quel prendan lo quel fallaren e venderlo luego, e si al tercer dia non quitaren, aquellos peños sean perdidos. E si aquellos peños non conplieren a lo que él devie, lo que fincare pechelo doblado.

(a) L. 9, tít. 28, P. 2.

(1) Por mal recabdo, 2.º cod.

(2) Delante, 2.º cod.

LEY IX.—Que pena deven aver los que non quisieren ayudar al cabdiello, o al adalil a fazer justicia (a).

La justicia que diximos, que deve seer fecha en toda manera de guerra, tenemos por derecho que se faga por mandado del cabdiello, o del adalil ó el rey non fuere. E estos sean alcalles para fazer justicia de todos los malos fechos, e de todas las contiendas que acaecieren, tan bien sobre la particion, como sobre todas las cosas en la cabalgada, o en otra manera de guerra. E si por aventura ovieren sospecha que alguno, que tiene alguna cosa de las de la cavalgada, o de las otras encobierta o furtada, ellos deben mandar escodrinar las posadas de aquellos en que sospecharen. E porque su juyzio non valdrie nada, si non oviesen poder de fazerle conprir por alguna premia, mandamos que todos sean tenudos de ayudarles a fazerlo conprir. E si alguno non les quisiere ayudar sin la malestanz, que diximos que farie, tenemos por derecho que pierda quanto alli troxiere, e sea echado de la cavalgada.

(a) L. 10, tít. 28, P. 2.

AQUI COMIENZA EL LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA, COMO SE DEVE FAZER EN CADA LOGAR (a).

EL grant amor que nos avemos a nuestras gientes, nos faze pensar e trabaiar. E por que les podamos fazer entender todas aquellas cosas, que sean mas á su pro e a su onra. E por que mas derechamente fagan todos sus fechos, e sean guardados de caer en yerro de que les podiese venir daño. E por ende les mostramos en el primer libro lo que nos entendimos, por que mas podrien ganar amor de Dios, e esta es la fe de que fablamos y. Ca sin ella non puede ome fazer cosa que a Dios plega. E en el segundo libro les mostramos aquellas cosas que mas conplidamente podrien fazer lealtad, que es una de las meiores cosas del mundo. Ca el que esto non a, non puede otrosi ganar amor de Dios nin del mundo, e tanximos en las mayores cosas, por que esta lealtad mas se podrie ganar, asi como en guarda e en onra de su cuerpo del rey, e de su mugier, e de sus fijos, que son mas cerca dél, e del señorío, e de las otras cosas que son de dentro en el que mas apareadadamente pertenesce al rey. E despues les feziemos entender en el libro tercero por quales cosas podrien seer mejor guardados el rey e el regno de so uno, defendiendo lo suyo de los enemigos, e conquiriendo dellos. E por esta carrera ganan paz para sus tierras. Mas en este quarto libro, queremos mostrar como mantengan esta paz entre si con derecho e con justicia. Ca si ellos esto non fezieren, non pueden bien defender lo suyo, nin mucho ganar de los enemigos. E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada, e muy tenuda senaladamente de los reyes. Ca a ellos es dada mas que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de

su mano, que la faga, asi como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a aqui es dado poder de judgar. Otrosi merinos, e alguaziles, o otras justicias de qual guisa quier que sean, que an a conprir lo que ellos judgaren. E porque la justicia non se puede fazer conplidamente, a menos de seer judgada, nos queremos primeramente mostrar de aquellos que an de judgar, e de conprir, e desi de las otras cosas que pertenescen al juyzio, sin que non puede seer nada conplidamente, asi como deve.

(a) Proemio y leyes del tít. 1, P. 3.

LEY I.—Quales personas son mester en el pleito para legarse el juyzio, e venir acabamiento (a).

Todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, ca la una es de las personas de los omes que son mester en el pleito para llegarse el juyzio. E la otra es de los fechos dellos sobre que el juyzio viene despues. Mas nos queremos primeramente hablar de los omes, e despues hablaremos de los fechos. E dezimos, que las personas de los omes, que los unos son mayores en que cae todo el fecho de los pleitos, e los otros son de aquellos que los ayudan por que los pleitos vengán a acabamiento. E los que son los mayores en los pleitos son estos quatro, asi como el demandador, e el defendedor, e los testigos, e el alcalde. E las otras personas que son menores para ayudar son estos, asi como personeros, e vozeros, consejeros, e pesquiridores, escrivanos, e seelladores. Pero nos queremos ante hablar de las personas mayores, e començar primeramente de los alcalles, e de aquellos a qui es dado poder de judgar de qual manera quier que sea, o qualquier nonbre que ayan, e despues diremos de los otros. E destes que an poder de judgar, queremos mostrar seys cosas. La una qui deven poner. La otra quales deven seer. La tercera en que manera deven seer puestos. La quarta